



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá, D.C, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25000-23-36-000-2020-00016-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES</b>
<b>ASUNTO:</b>	Estudio de admisión. Recobros de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito no asegurados (sin SOAT o carros fantasmas), a cargo del ADRES. Declara falta de competencia. Remite a Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Labora y de Seguridad Social.

El asunto de la referencia fue radicado en la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación el pasado 20 de enero de 2020, y asignado por acta de reparto de la misma fecha al Despacho del Magistrado Ponente. Estudiada la demanda y los fundamentos fácticos y legales en los que se sustenta la misma, la Sala procede a pronunciarse al respecto, conforme a los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

1. A través de apoderado judicial, la I.P.S. CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S, en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en el artículo 297 y s.s. del CPACA, persigue que se libre mandamiento ejecutivo contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (en adelante ADRES), por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVES PESOS (\$3.622´901.299,00) M/CTE. “por concepto de prestación de servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito no asegurados, a cargo del ADRES”, más los intereses moratorios sobre la referida suma de dinero, reconocidos desde que la obligación se hizo exigible en cada una de las facturas con su vencimiento, “hasta que se satisfagan las pretensiones...” junto con las costas y agencias en derecho que correspondan (fs. 1 a 200, c. ppal.1).
2. La demanda en contexto fue radicada ante la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación el pasado 20 de enero de 2020, fecha en la cual le fue asignada por reparto al Despacho del Magistrado sustanciador. El expediente ingresó al Despacho para decidir.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Sala proferir la decisión de declarar falta de jurisdicción y competencia, por lo tanto, el presente auto es precedido por la totalidad de los magistrados que conforman la Sala de decisión.

## **2. Problema jurídico.**

¿Quién es el juez competente para dirimir las controversias derivadas del sistema de seguridad social entre entidades administradoras y el Estado por el recobro de servicios médicos que fueron prestados a víctimas de accidentes de tránsito sin SOAT o carros "fantasma"?

## **3. Tesis.**

El numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 prevé que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Labora y de Seguridad Social conoce de las controversias del sistema de seguridad social que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, con independencia de la naturaleza de su relación jurídica o de los actos jurídicos controvertidos.

El Consejo Superior de la Judicatura, como competente para dirimir los conflictos entre las jurisdicciones, ha definido que las controversias derivadas del sistema de seguridad social entre entidades administradoras y el Estado por el recobro de servicios no incluidos en el POS o que fueron suministrados a usuarios del sistema en cumplimiento a fallos de tutela, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sin embargo en relación a los servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito por carros sin SOAT o denominados coloquialmente como "vehículos fantasma", nada ha dicho al respecto.

Sin perjuicio de ello, la Sala en una interpretación armónica del ordenamiento jurídico y consultados los fundamentos sobre los cuales el Consejo Superior de la Judicatura consideró la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en asuntos de recobros de servicios no POS, la Sala concluye el tema traído a través de la demanda en ciernes gira en torno la misma estructura del sistema general de seguridad social en salud, exclusivamente atribuido a dicha jurisdicción, por lo que dispondrá la remisión por competencia del presente asunto para lo que se considera es de su competencia.

En orden a los anteriores planteamientos, la Sala propone anticipadamente el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que determine quién es el juez competente para dirimir el asunto en ciernes, ante el evento en que la Jurisdicción Ordinaria Laboral considere que carece de competencia en el asunto.

## **4. Resolución del caso concreto.**

- **Precisiones del caso.**

Para la resolución del caso en concreto ha de recordarse que la demanda de la referencia persigue las siguientes pretensiones (fs. 1 y 2, c. Ppal.1):

"Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente, de su despacho **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de mi mandante la empresa CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S. persona jurídica con domicilio principal en Barranquilla... y en contra la... ADRES... por las siguientes sumas:

**PRIMERO:** Por la suma de TRES MIL SISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/C

(\$3.622´901.299,00), por concepto de prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito no asegurados, a cargo del ADRES.

**SEGUNDO:** Por el pago de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, desde que la obligación se hizo exigible en cada una de las facturas con vencimiento, hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme el Decreto Ley 1281 de 2002, Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, art. 56, liquidados a la tasa establecida por la DIAN, aplicados a cada una de las facturas cobradas a partir de su fecha de vencimiento.

**TERCERO:** Que se decreten las medidas cautelares solicitadas.

**CUARTO:** Condenar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** en costas y agencias en derecho. "

Como soporte de las pretensiones, se adujo que la ejecutante prestó servicios médico-quirúrgicos de baja, mediana y alta complejidad para la ciudad de Barranquilla, y el departamento del Atlántico, en cumplimiento a la obligación impuesta por el Estado a las IPS, con respecto a usuarios que han sido víctima de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas con cargo a la subcuenta ECAT (creada por el Decreto 056 de 2016 y DUR 780 de 2016), administrada por ADRES.

Sin embargo, a pesar de que la entidad ejecutante presentó las respectivas facturas y reclamaciones ante ADRES, para un total de 3255 facturas instrumentalizadas en 106 informes de radicación o paquetes, que a la fecha no fueron devueltas, glosadas ni rechazadas, por lo tanto se consideran "irrevocable y tácitamente aceptadas", de manera que constituyen títulos ejecutivos con obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor o entidad ejecutada.

Se agregó que, a la fecha, la entidad ejecutada no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a las aludidas facturas, de manera que se encuentran pendiente de pago, ante su aceptación tácita, por lo que es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.

En atención a los antecedentes descritos, así como a las pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda, la Sala considera necesario relacionar algunos antecedentes jurisprudenciales en materia de competencia para asuntos de recobros ante el FOSYGA ahora ADRES por concepto de prestación de servicios médicos.

- **Precedente jurisprudencial para resolver conflictos de competencia suscitados entre las diferentes jurisdicciones constitucionalmente reconocidas en materia de recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social en salud por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).**

Son diversos los pronunciamientos que ha emitido el Consejo Superior de la Judicatura, al momento de resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social y Civil, en asuntos donde se discuten la falta de reconocimiento y pago de servicios no POS, denominados genéricamente como "recobros del Fosyga", cuya competencia radicó en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, dada la naturaleza y

especialidad de las prestaciones cobradas, como quiera que estos asuntos no versan sobre conflictos relativos a la seguridad social de los empleados públicos, sino sobre controversias propias del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre sus recursos y la prestación de servicios de salud a usuarios del mismo<sup>1</sup>.

De igual manera, consultado el precedente del Consejo de Estado se encontró que, desde el año 2015, ha seguido las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto en providencia de 3 de junio de 2015<sup>2</sup>, la Subsección C de la Sección Tercera de dicha Corporación resolvió el recurso formulado contra el auto que había declarado la nulidad de lo actuado en un proceso de reparación directa. El actor había formulado demanda contra el Ministerio de la Protección Social y el Consorcio Fidufosyga 2005, con el objeto de que se reconocieran y pagaran los perjuicios ocasionados con el rechazo del pago de unos servicios médicos no contemplados en el POS, cuya prestación había sido ordenada mediante acción de tutela.

La misma Corporación acogió de forma expresa el precedente sentado a partir de la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura de 11 de junio de 2011, considerando consecuentemente que la jurisdicción competente era la Laboral. Posteriormente, se planteó ante la Subsección B un recurso contra la sentencia que había negado, por no encontrar demostrado el daño, las pretensiones formuladas por un EPS solicitando que la fiduciaria que administraba el Fosyga y la Nación – Ministerio de Protección Social fueran condenadas a reparar el daño ocasionado por el incumplimiento en los pagos de “recobros”, por beneficios de salud ordenados mediante fallos de tutela y decisiones de su Comité Técnico Científico. El auto de 11 de agosto de 2016<sup>3</sup>, a través del cual se resolvió este recurso, expuso el precedente que el Consejo Superior de la Judicatura había sentado en sus fallos de 11 de junio y 3 de diciembre de 2014 y, con base en ello, remitió el expediente a la jurisdicción laboral.

Posición que fue reiterada por la Subsección A, cuando le fue puesto en conocimiento un asunto en el que una EPS había formulado demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y el consorcio que administraba en Fosyga, con la que se perseguía la reparación de los daños ocasionados por el no pago de los servicios médicos prestados, en cumplimiento de acciones de tutela, que no estaban incluidos en el POS y habían sido glosados por el Ministerio demandado. En el auto de 7 de diciembre de 2016<sup>4</sup>, la Subsección A tuvo en cuenta el precedente del Consejo Superior de la Judicatura, así como el auto de 3 de junio de 2015 de la Subsección C y, en consecuencia, confirmó el auto recurrido, que había declarado la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción.

Posteriormente, un nuevo asunto fue sometido a conocimiento de la misma Corporación, que a través de la Subsección A –Sección Tercera, dentro de un proceso de reparación directa donde una EPS perseguía la declaratoria de responsabilidad de las referenciadas entidades públicas y la consiguiente condena al pago de los perjuicios causados, por el presunto daño que había sufrido como consecuencia de la prestación de servicios médicos no incluidos en el POS, que no habían sido pagados por la administradora del Fosyga, igualmente se consideró la falta de competencia de esta Jurisdicción.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de 11 de junio de 2014, radicación número 110010102000201302787-00; Sentencia de 3 diciembre de 2014, Rad. 110010102000201401737-00 (9656-20) y Sentencia de 19 de diciembre de 2016, Rad. 73001-33-40-011-2016-00075-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 3 de junio de 2015, exp. 53.351.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 7 de diciembre de 2016, exp. 53290.

Ahora bien, para el año 2017, hubo un nuevo pronunciamiento al respecto, donde una EPS había formulado demanda de reparación directa (actio in rem verso) contra la Nación-Ministerio de Protección Social, en procura de lograr que se declarara la existencia de un desequilibrio financiero, al tener que asumir el costo de medicamentos no incluidos en el POS y cuya entrega obedeció a órdenes de tutela, frente a la cual la Subsección C de la aludida Corporación, luego de contextualizar el precedente jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Sección Tercera del Consejo de Estado, declaró la nulidad de todo lo actuado y remitió el proceso a la jurisdicción laboral<sup>5</sup>.

No obstante, el 12 de abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 1100102300002017-00200-01, dirimió un conflicto negativo de competencia de la Jurisdicción ordinaria, entre la especialidad Civil y la de Seguridad Social, con ocasión a la devolución, rechazo o glosas de las facturas, cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO POS, y le asignó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, bajo el argumento de que la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro de servicios, medicamentos o tratamientos NO POS, constituye un acto administrativo particular y concreto, dada la naturaleza jurídica del ente que lo expide, como quiera que actúa en representación de un Agente estatal, postura que sustentó en los siguientes términos:

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>6</sup> y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013<sup>7</sup>. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:

**Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.** Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

(...)

**f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud**

**Art. 11 de la Ley 1608 de 2013.** Las EPS del Régimen Subsidiado que adeuden a las Entidades Territoriales recursos derivados de la liquidación de contratos del régimen subsidiado de salud, deberán reintegrarlos a la Entidad Territorial en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. De no reintegrarse en este término se podrán practicar descuentos de los giros que a cualquier título realice el Fosyga.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731.

<sup>6</sup> Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

<sup>7</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

Los prestadores de servicios de salud y los distintos pagadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán la obligación de efectuar depuraciones permanentes a la información de los Estados Financieros, de tal forma que se vean reflejados, los pagos y anticipos al recibo de los mismos.

Cuando la red de un mismo departamento reporte mora superior a 90 días en los pagos de las EPS, se podrá autorizar giro directo a los prestadores adicional al autorizado por la EPS. Para la aplicación de esta norma el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento.

En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.

Este último inciso fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:

(...).

**Artículo 7°. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo.** Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:

1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.
2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.
3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

**Artículo 8°. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida.** El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013 (...)"

Pese a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura en un pronunciamiento más reciente, del 10 de julio de 2019, con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, dentro del

expediente No. 11001-01-020-00-2019-00519-00 retomó la discusión de la competencia en los anotados asuntos, para definir que seguiría siendo la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de Laboral y Seguridad Social, la competente para tramitar los asuntos relacionados con los recobros al FOSYGA hoy ADRES, conforme con el precedente horizontal de dicha Corporación sobre la materia, explicado ampliamente en la providencia de agosto 11 de 2014, radicación No. 110010102000201401722 00<sup>8/9/10</sup>.

Bajo dicho panorama, recordó que, conforme al referido precedente se, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; se (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, se (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud. Frente a cuyo último aspecto recordó que:

**"(...) de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social."**

"(...) tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad de ese mismo artículo 41, al manifestar: "Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades

<sup>8</sup> Con ponencia del Magistrado Néstor Javier Iván Osuna Patiño.

<sup>9</sup> Sobre el seguimiento del citado precedente, puede consultarse, entre otras, las siguientes providencias; septiembre 30 de 2015 Sala No. 082, radicado No. 201502400 00, MP Julia Emma Garzón de Gómez; noviembre 19 de 2015 Sala No. 094, radicado No. 201503689 00, MP José Ovidio Claros Polanco; agosto 18 de 2016 Sala No. 079, radicado No. 2016001738 00, MP María Lourdes Hernández Mindiola; marzo 8 de 2017 No. 020, radicado No. 201603647 00, MP María Lourdes Hernández Mindiola.

<sup>10</sup> Sobre el tema, la Corte Constitucional en las sentencias T-1625 de 2000, T-698 de 2004, T-683 de 2006 y T-766 de 2008 y, T-161 de 2010, sostuvo: "Para efectos de separarse del precedente (...) son necesarios dos elementos. De una parte referirse al precedente anterior y, por otra, ofrecer un argumento suficiente para el abandono o cambio. El primer requisito es respuesta al principio de interdicción de la arbitrariedad, pues sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia. El ciudadano tiene derecho a que sus jueces tengan en mente las reglas judiciales fijadas con anterioridad, pues ello garantiza que sus decisiones no son producto de apreciaciones ex novo, sino que recogen una tradición jurídica que ha generado expectativas legítimas. Proceder de manera contraria, esto es, hacer caso omiso, sea de manera intencional o por desconocimiento, introduce un margen de discrecionalidad incompatible con el principio de seguridad jurídica, ahora sí, producto de decisiones que han hecho tránsito a cosa juzgada y que han definido rationes decidendi, que los ciudadanos legítimamente siguen.

judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente: Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), **dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial**" (negritas y subrayado del texto original).

En armonía con las precisiones realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura expuestas anteriormente, existen dos pronunciamientos más de la Subsección C del Consejo de Estado, instrumentalizados en autos del 9 y 17 de julio de 2018, al conocer de dos procesos con situaciones fácticas como las aquí se han estudiado, para los cuales decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, al considerar que es un debate que estrictamente está ligado con el sistema de seguridad social en salud que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales, pero que nada tiene que ver con responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado<sup>11</sup>, con lo que se evidencia una postura general y consolidada ante eventos como los que aquí se estudia.

Bajo este panorama, resulta pertinente precisar que, en relación a los servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito por carros sin SOAT o denominados coloquialmente como "vehículos fantasma", el Consejo Superior de la Judicatura nada ha dicho al respecto en materia de competencia, por tanto se abre la necesidad de realizar una interpretación sistemática de las razones por las cuales, en su momento se consideró el tema de los recobros por servicios no POS, competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de Laboral y Seguridad Social, para hacerlos extensibles al caso de los recobros por servicios de salud prestados con ocasión a accidentes de tránsito sin SOAT.

- **Caso concreto.**

Revisada detenidamente la demanda y sus fundamentos fácticos, se pudo constatar que, el debate que se propone en el proceso en ciernes gira en torno al reconocimiento y pago que se persigue, de los servicios y/o medicamentos que fueron prestados por la entidad ejecutante a las personas que fueron víctimas en accidente de tránsito por carros fantasma o que no contaban con SOAT y, que conforme a los lineamientos legales deben ser recobrados a ADRES, entidad ejecutada (Decreto 056 de 2016 y DUR 780 de 2016). Servicios que prestó la IPS ejecutante en el departamento del Atlántico.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 17 de julio de 2018, exp. 40885; Auto del 9 de julio de 2018, exp. 42400 ACU 54464  
Página 8 de 11

En atención a lo anterior, es posible deducir que existen elementos fácticos que permiten considerar que se trata de un debate relacionado con el recobro de servicios de salud, que no cuentan con un respaldo contractual en virtud del cual se hayan brindado, pero cuya prestación encuentra su fundamento en la ley –Decreto 056 de 2016 y DUR 780 de 2016.

Si bien son numerosos los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura en materia de competencia para recobros de servicios de salud no POS, es indispensable acudir a la razón de ser de la interpretación y alcance que hizo dicha Corporación en este sentido, del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), quien consideró que: “los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud” y, (iii) “las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”<sup>12</sup>.

Como puede dilucidarse, el debate sobre el que se estructura el proceso es de naturaleza de salud y seguridad social, como quiera que deriva de una relación jurídica que surge entre el prestador directo del servicio de Salud y quien, en virtud de la ley, está llamado a reconocer y pagar el costo de dicha prestación.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado que consten en actos o contratos.

Sin lugar a la menor duda, en la actualidad, el criterio preponderante para definir si una controversia pertenece al ámbito de decisión de esta Jurisdicción, es el orgánico, motivo por el cual lo primero que deberá constatar el operador judicial es si la demanda se dirige contra una entidad pública, de las consagradas en el parágrafo artículo 104 del CPACA. De manera que, si la entidad, sociedad, persona o sujeto que integra el litigio, no se enmarca dentro de los supuestos allí previstos, deberá constatarse si el mismo cumple o no con funciones propias a cargo de los órganos del Estado y, precisamente, si el litigio se deriva del ejercicio de tales funciones<sup>13</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, existen excepciones, como las previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014 reiterada en recientes pronunciamientos como el fechado del 10 de julio de 2019, con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales,

<sup>12</sup> Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de Unificación N° 110010102000201901299 del 4 de septiembre de 2019. M.P. Dra. Magda Victoria Acosta Walteros.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 14 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero. Radicado No. 05001-23-25-000-1993-01041-01 (21962)

dentro del expediente No. 11001-01-020-00-2019-00519-00<sup>14/15/16</sup>, donde su criterio de competencia se ha mantenido para asuntos como el que se estudia, en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Recientemente, se profirió sentencia de unificación dentro del expediente No. 110010102000201901299 donde se establecieron las siguientes reglas en materia de competencia<sup>17</sup>:

- **Regla de Unificación:** La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.
- **Sub regla o regla de apoyo:** De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.
- **Sub regla de excepción:** Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: **(i)** la responsabilidad médica; **(ii)** los relacionados con contratos; **(iii)** los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y **(iv)** los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Descendiendo al caso objeto del presente pronunciamiento, la Sala considera que se trata de un debate propio del sistema general de seguridad social en salud, que surge a partir de la presunta prestación de servicios médicos no incluidos en el POS, por tratarse de eventos que responden a personas que fueron atendidas por ser víctimas de accidentes de tránsito con vehículos que no contaban con SOAT o que corresponden a los denominados "carros fantasma", cuya identidad o placa se desconocen, por lo tanto se considera que es un asunto cuya competencia es de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

---

<sup>14</sup> Con ponencia del Magistrado Néstor Javier Iván Osuna Patiño.

<sup>15</sup> Sobre el seguimiento del citado precedente, puede consultarse, entre otras, las siguientes providencias; septiembre 30 de 2015 Sala No. 082, radicado No. 201502400 00, MP Julia Emma Garzón de Gómez; noviembre 19 de 2015 Sala No. 094, radicado No. 201503689 00, MP José Ovidio Claros Polanco; agosto 18 de 2016 Sala No. 079, radicado No. 2016001738 00, MP María Lourdes Hernández Mindiola; marzo 8 de 2017 No. 020, radicado No. 201603647 00, MP María Lourdes Hernández Mindiola.

<sup>16</sup> Sobre el tema, la Corte Constitucional en las sentencias T-1625 de 2000, T-698 de 2004, T-683 de 2006 y T-766 de 2008 y, T-161 de 2010, sostuvo: "Para efectos de separarse del precedente (...) son necesarios dos elementos. De una parte referirse al precedente anterior y, por otra, ofrecer un argumento suficiente para el abandono o cambio. El primer requisito es respuesta al principio de interdicción de la arbitrariedad, pues sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia. El ciudadano tiene derecho a que sus jueces tengan en mente las reglas judiciales fijadas con anterioridad, pues ello garantiza que sus decisiones no son producto de apreciaciones ex novo, sino que recogen una tradición jurídica que ha generado expectativas legítimas. Proceder de manera contraria, esto es, hacer caso omiso, sea de manera intencional o por desconocimiento, introduce un margen de discrecionalidad incompatible con el principio de seguridad jurídica, ahora sí, producto de decisiones que han hecho tránsito a cosa juzgada y que han definido rationes decidendi, que los ciudadanos legítimamente siguen.

<sup>17</sup> Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de Unificación N° 110010102000201901299 del 4 de septiembre de 2019. M.P. Dra. Magda Victoria Acosta Walteros.

Ahora bien, en el evento en que la Jurisdicción Ordinaria Laboral considere que carece de competencia en el asunto, esta Sala de decisión, en aplicación a lo reglado por el artículo 158 del CPACA propone anticipadamente el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que determine quién es el juez competente para dirimir el asunto en ciernes.

Por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de Laboral y Seguridad Social para lo de su competencia.

Por las razones anteriormente expuestas, **LA SUBSECCIÓN C DE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de esta Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el proceso de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En caso de que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social declare su falta de competencia en el presente asunto, **promover** el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, y por tanto remitir el proceso ante dicha Corporación.

**CUARTO:** Dejar las constancias y anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado



**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
Magistrada



**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARIA SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADOS notifico a las partes la  
providencia anterior hoy ~~08 JUN 2020~~  
a las 8 a. m.

xo  
FIRMA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Referencia:</b>	<b>25000-23-36-000-2020-00014-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONSTRUCTUALES</b>
<b>Demandante:</b>	<b>VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU</b>
<b>Asunto:</b>	Inadmite Demanda

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello señalará los defectos identificados en ella en aras de entabrar la controversia jurídica.

**De las causales de inadmisión de la demanda.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 170 del C.P.A.C.A. donde se señala que será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley, podemos encontrar que dichas falencias en este caso son:

**1. Estimación razonada de la cuantía.**

Conforme a lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia a lo reglado por el artículo 157 ib., el demandante deberá realizar una correcta estimación razonada de la cuantía, especificando claramente la razón de los MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.099'839.776,00) M/Cte. que persigue como indemnización, toda vez que no es claro de dónde proviene dicha cuantía, aunque se indicó que corresponde a "*la alteración de las condiciones iniciales ofertadas y pactadas en el Contrato de Obra Número 1878 de 2013*", se hace necesario que el demandante haga una discriminación de dichos valores, en armonía con los hechos descritos en la demanda, donde aparecen discriminados valores diferentes.

**2. Anexos.**

Con la demanda se acompañaron una serie de documentos que no fueron debidamente clasificados, enumerados, ni enunciados en el escrito de la misma, por lo que en aplicación a lo reglado por los artículos 162 (num. 5º) y 166 del C.P.A.C.A; la demanda deberá ajustarse en este sentido (específicamente en cuanto a las documentales visibles de folio 59 a 105, c1).

Así mismo, se deberá aportar copia del Contrato de Obra No. 1878 de 2013.

Al momento de subsanar la demanda se deben aportar en medio magnético y físico la demanda, la subsanación de la misma, junto con todos sus anexos, para el respectivo traslado a cada una de las partes que habrán de integrar el contradictorio, así como para el archivo del Despacho.

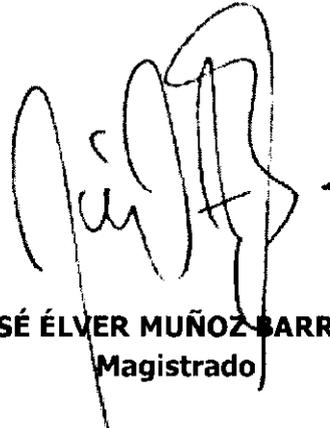
Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor **VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

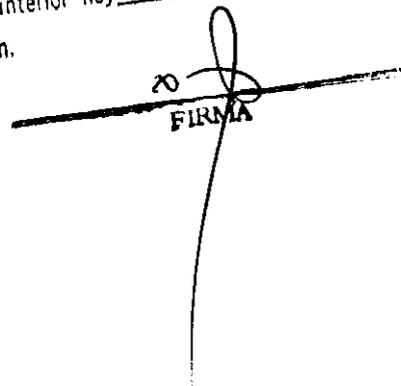


**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado

09/06/20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARIA SECCION TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 08 JUN 2020  
a las 8 a. m.

20  
FIRMA





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá, D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>25000-23-36-000-2020-00035-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA GLADYS CÁRDENAS DE MONTENEGRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	Falla en el servicio de administración de justicia por error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración en proceso penal. Remite por competencia a Juzgados en razón a factor cuantía.

Una vez efectuado el respectivo estudio de admisión de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MARÍA GLADYS CÁRDENAS DE MONTENEGRO contra la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el Despacho encuentra que la misma debe ser remitida, por las siguientes razones:

**1. De la naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante apoderado judicial, la señora MARÍA GLADYS CÁRDENAS DE MONTENEGRO, persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la consiguiente condena al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron ocasionados por presuntas fallas en la administración de justicia en el trámite del proceso penal No. 1100160001022019 00194-00.

**2. De la competencia por razón de la cuantía, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.**

Para la determinación de la competencia en razón a la cuantía, la Ley 1437 de 2011 estableció en el artículo 157 las siguientes reglas:

***"Art. 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la **cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios*

*reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)*" (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se deducen dos reglas importantes para efectos de determinar la cuantía, por un lado: (i) no deben tenerse en cuenta los perjuicios morales salvo que estos sean los únicos que se reclamen, y por el otro (ii) si hay varias pretensiones, debe tenerse en cuenta aquella pretensión de mayor valor.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 152, donde se establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia así:

**"Art. 152. Competencia de Los Tribunales Administrativos en Primera Instancia.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

**6.** *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"* (Resalta el Despacho).

### 3. Del caso en concreto.

De manera tal que, en el caso en concreto la parte demandante persigue el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero a título de perjuicios:

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios materiales para la señora MARÍA GLADYS CÁRDENAS DE MONTENEGRO en la modalidad de daño emergente.	\$55 ' 000.000,00
Perjuicios materiales para la señora MARÍA GLADYS CÁRDENAS DE MONTENEGRO en la modalidad de lucro cesante.	No se cuantificaron
Perjuicio moral la señora MARÍA GLADYS CÁRDENAS DE MONTENEGRO	100 SMLMV
Perjuicios fisiológicos para la señora MARÍA GLADYS CÁRDENAS DE MONTENEGRO	100 SMLMV

Ahora bien, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el 2020, año en el que se presenta la demanda es de \$878.000, conforme lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de los procesos de reparación directa cuya cuantía exceda de 500 SMLMV, esto es, cuya cuantía supere los **\$439 ' 000.000,00**.

En ese orden de ideas, en el *sub judice* se advierte que la parte demandante señaló entre sus pretensiones, el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño fisiológico, que se equipara al daño a la salud, la suma de 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la única demandante que, a la fecha de presentación de la demanda, equivalen a \$ 87 ' 800.000,00.

Conforme a los preceptos normativos que determinan la competencia de esta Corporación por el factor cuantía, es preciso solo tener en cuenta la pretensión mayor individualmente considerada por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a salud (perjuicios fisiológicos) es la que se tendrá en cuenta para efectos de determinar cuantía, sin que pueda ser considerada otra pretensión o la sumatoria de todas las incluida en el capítulo de pretensiones, como quiera que la norma expresamente lo prohíbe.

Lo anterior permite concluir que el presente asunto no es de conocimiento de esta Corporación sino de los **Juzgados Administrativos de Bogotá**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6º del art. 155 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, el presente asunto deberá ser remitido a la señalada autoridad para lo de su competencia, por no superar la cuantía de los **\$439'000.000,00**. (500 SMMLV señalados en la norma).

En este orden de ideas, se dispone la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera - (Reparto), autoridad judicial competente en atención al factor de la cuantía, lo anterior, de conformidad con el artículo 168 ibídem.

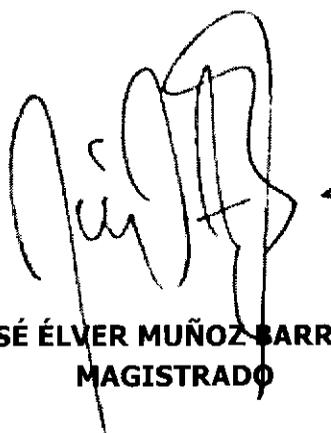
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Sección remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera- (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
**MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDUJAMARCA  
SECRETARIA SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy ~~08 JUN 2020~~  
a las 8 a. m.

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá, D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>25000-23-36-000-2020-00047-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO –HOSPITAL DE GIRADOT</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA</b>
<b>ASUNTO:</b>	Nulidad de actos administrativos contractuales. Nulidad acto administrativo de liquidación unilateral del contrato. Convenio Interadministrativo de Desempeño. Inadmite demanda. Estimación razonada de la cuantía. Anexos de la demanda.

Una vez efectuado el respectivo estudio de admisión de la demanda presentada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO –HOSPITAL DE GIRADOT contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida, con el propósito de que la parte demandante subsane los siguientes aspectos de la demanda:

**De las causales de inadmisión de la demanda.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 170 del CPACA será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley, que para efectos del caso son:

**1. Estimación razonada de la cuantía. Pretensiones.**

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo reglado por el artículo 163 ib., la demanda deberá ser ajustada en lo que respecta a las pretensiones y el razonamiento de la cuantía que se realizó, toda vez que no es clara la razón de ser de los \$444´546.817 que persigue como indemnización, como tampoco se especificó claramente cuáles fueron los perjuicios causados con la ejecución de los actos administrativos enjuiciados.

**2. Anexos de la demanda.**

En aplicación a lo ordenado por el artículo 166 del CPAC, la demandante a través de su apoderado judicial, deberá:

- ✓ Deberá aportarse la constancia de ejecutoria de los actos administrativos cuya nulidad persigue.
- ✓ Al momento de subsanar la demanda se deben aportar en medio magnético la demanda y la subsanación de la misma, junto con todos sus anexos, para el respectivo traslado a cada una de las partes que habrán de integrar el contradictorio, así como para el archivo del Despacho, en formato **WORD o PDF**.

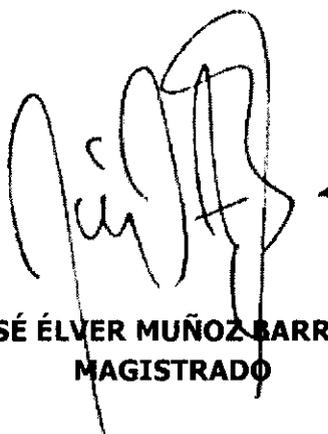
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

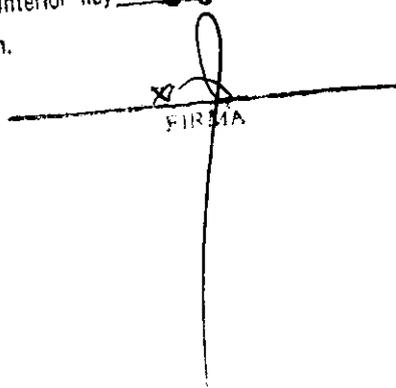
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
**MAGISTRADO**

JPM/2020-00047

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONFINAMIENTO  
SECRETARÍA SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **08 JUN 2020**  
a las **8 a. m.**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá, D.C, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>Referencia:</b>	<b>25000-23-36-000-2020-00052-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CONSORCIO LA SIRENA 2014</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU</b>
<b>Asunto:</b>	Contrato de obra pública para la reconstrucción de avenida Sirena (AC 153). Declaratoria de existencia de contrato. Liquidación judicial del contrato ante imposibilidad de acuerdo entre las partes sobre valores pendientes por mayor permanencia de la obra por causas atribuibles a entidad contratante. Inadmite demanda. Ajustar pretensiones y estimación razonada de cuantía.

Una vez efectuado el respectivo estudio de admisión de la demanda presentada por el CONSORCIO LA SIRENA 2014 contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida, con el propósito de que la parte demandante subsane los siguientes aspectos de la demanda:

**De las causales de inadmisión de la demanda.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 170 del CPACA será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley, que para efectos del caso son:

**1. Pretensiones.**

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo reglado por el artículo 163 ib., la demanda deberá ser ajustada en lo que respecta a sus pretensiones, en el sentido de precisar cuáles son las "*reclamaciones o ítems*" cuyo reconocimiento y pago persigue derivadas del Contrato de Obra Pública No. 1654 de 2014, además deberá señalarse de manera clara y concreta, si lo que se persigue, además de la declaratoria de existencia de aquél y su liquidación judicial, es la declaratoria de incumplimiento de éste por parte de la entidad demandada o el reconocimiento de valores por mayor permanencia de obra, por ejemplo, entre otras pretensiones.

En concordancia con lo anterior, el acápite de estimación razonada de la cuantía debe ser ajustado en este mismo sentido, precisando la razón de ser de cada uno de los emolumentos solicitados como perjuicios materiales, llámese a título de daño emergente o lucro cesante, según corresponda.

**2. Anexos de la demanda.**

Al momento de subsanar la demanda se deben aportar en medio magnético la demanda y la subsanación de la misma, junto con todos sus anexos, para el respectivo traslado a cada una de las partes que habrán de integrar el contradictorio, así como para el archivo del Despacho, en formato **WORD o PDF** que permita su reproducción y digitalización.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá, D.C, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>25000-23-36-000-2020-00081-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	Falla en el servicio de administración de justicia por privación injusta de la libertad. Remite por competencia a Juzgados en razón a factor cuantía.

Una vez efectuado el respectivo estudio de admisión de la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO Y OTROS contra la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL, el Despacho encuentra que la misma debe ser remitida, por las siguientes razones:

**1. De la naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante apoderado judicial, el señor OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO Y OTROS, persiguen la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL, con la consiguiente condena al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron ocasionados por presuntas fallas en la administración de justicia por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO, entre el 29 de noviembre de 2012 y el 16 de diciembre de 2016, con ocasión al proceso penal No. SPOA 76001-6000-199-2012-01023 que por los delitos de cohecho por dar y ofrecer en concurso con alteración de resultados electorales en grado de tentativa, se adelantó contra aquél.

**2. De la competencia por razón de la cuantía, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.**

Para la determinación de la competencia en razón a la cuantía, la Ley 1437 de 2011 estableció en el artículo 157 las siguientes reglas:

***"Art. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)* (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se deducen dos reglas importantes para efectos de determinar la cuantía, por un lado: (i) no deben tenerse en cuenta los perjuicios morales salvo que estos sean los únicos que se reclamen, y por el otro (ii) si hay varias pretensiones, debe tenerse en cuenta aquella pretensión de mayor valor.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 152, donde se establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia así:

**“Art. 152. Competencia de Los Tribunales Administrativos en Primera Instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

**6.** De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” (Resalta el Despacho).

### 3. Del caso en concreto.

De manera tal que, en el caso en concreto la parte demandante persigue el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero a título de perjuicios:

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios materiales para la señora MARÍA EVELYN FORERO DE RAMÍREZ y el señor OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO en la modalidad de daño emergente, la suma total de	\$ 105 ' 563.604,00
Perjuicios materiales para la señora MARÍA EVELYN FORERO DE RAMÍREZ y el señor OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO en la modalidad de lucro cesante, la suma total	\$ 105 ' 563.604,00
Perjuicios Inmateriales para el señor OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO en la modalidad de daño a la salud, la suma equivalente a	150 SMLMV
Perjuicios inmateriales para el señor OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO en la modalidad de daño a la "vida de relación", la suma equivalente a	100 SMLMV
Perjuicios fisiológicos para la señora MARÍA GLADYS CÁRDENAS DE MONTENEGRO	100 SMLMV

Ahora bien, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el 2020, año en el que se presenta la demanda es de \$877.803, conforme lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de los procesos de reparación directa cuya cuantía exceda de 500 SMLMV, esto es, cuya cuantía supere los **\$438 ' 901.500,00**.

En ese orden de ideas, en el *sub judice* se advierte que aunque la parte demandante realizó diferentes solicitudes de perjuicios, pero solo para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía, se tendrán en cuenta aquellas pretensiones que se enmarquen dentro de lo reglamentado por el artículo 157 del C.P.A.C.A.

De manera que, conforme a los preceptos normativos que determinan la competencia de esta Corporación por el factor cuantía, es preciso solo tener en cuenta la pretensión mayor individualmente considerada por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a salud, que se tendrá en cuenta para efectos de determinar cuantía en el presente asunto, sin que pueda ser considerada otra pretensión o la sumatoria de todas las incluida en el capítulo de pretensiones, como quiera que la norma expresamente lo prohíbe, y más cuando son por concepto de perjuicios morales cuando se incluyen otros emolumentos a título de daños materiales.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante solicitó por el anotado concepto la suma equivalente a 150 SMLMV, equivalentes a \$131'670.450,00 para el año 2020, en el que se presenta la demanda en ciernes.

Lo anterior permite concluir que el presente asunto no es de conocimiento de esta Corporación sino de los **Juzgados Administrativos de Bogotá**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6º del art. 155 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, el presente asunto deberá ser remitido a la señalada autoridad para lo de su competencia, por no superar la cuantía de los **\$438'901.500,00** (500 SMMLV señalados en la norma).

En este orden de ideas, se dispone la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera - (Reparto), autoridad judicial competente en atención al factor de la cuantía, lo anterior, de conformidad con el artículo 168 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

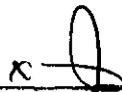
**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Sección remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera- (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado

MINISTERIO DE DEFENSA  
SECRETARIA SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 08 JUN 2020  
a las 8 a. m.

  
FIRMA